



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C., Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2020-0282-00

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela formulada por la señora Luz Dary Parra Páez, contra Medimas EPS y Coversalud

### I. ANTECEDENTES

La señora Parra Páez presentó acción de tutela contra las empresas mencionadas, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud solicitando inicialmente medida provisional.

#### 1. Hechos

- 1.1... Informa la promotora del amparo que tiene 48 años de edad, y se encuentra afiliada al régimen contributivo desde el 17/03/2001, adicionalmente manifestó que desde hace 4 años aproximadamente su salud se ha venido deteriorando progresivamente debido a que padece una enfermedad huérfana denominada "SÍNDROME DE KLIPPEL-FEIL" seguidamente hace una breve ilustración al despacho de los síntomas de su enfermedad y otras patologías que actualmente la aquejan (Fol. 2) del escrito de tutela.
- 1.2. El 13 de febrero hogaño fue atendida por la Medico Laura Nathaly Ricaurte especialista en anestesiología, clínica del dolor y cuidados paliativos, del Hospital Infantil Universitario de San José, en donde el establecido plan de manejo con el medicamento no pos TAPENDATOL 100 MG LIBERACION PROLONGADA CANTIDAD 60 tratamiento para 30 días, por lo tanto le entregó a la accionante formulario MIPRES para su autorización y entrega por parte de la EPS MEDIMAS.
- 1.3. así las cosas, el pasado 02 de marzo del año que avanza fue entregada la primera autorización de Medimas E.P.S., dirigida a Coversalud de la Av. primero de mayo, a donde la tutelante se acercó el día 04 de marzo y le informaron que "no poseen la resolución para entrega de medicamentos de control" y así se le venció la orden MIPRES, pese a que interpuso queja ante la Superintendencia de Salud.
- 1.4. En resumen el hecho quinto, sexto y séptimo indica que ha tenido otras citas de control posteriores a la mencionada en el numeral 1.2 de la presente providencia, y que en ellas le han seguido formulando el medicamento no POS

TAPENDATOL 100 MG de liberación prolongada, empero la EPS. MEDIMAS y COVERSALIUD persisten negativamente a proceder con la entrega del medicamento, desatendiendo las recomendaciones realizadas por los galenos tratantes. Igualmente informa que ha efectuado gestiones de quejas ante la EPS radicado (775982) y la Superintendencia de salud (20-0159049, sin embargo, por más de tres meses continua sin el medicamento.

- 1.5. Finalmente el hecho octavo, noveno y décimo, hacen referencia al estado de incapacidad económica que tiene la tutelante, pues según informa no está dentro de sus posibilidades adquirir el medicamento particularmente.

## 2. Contenido de la pretensión de amparo

En virtud de los antecedentes narrados, el accionante solicita lo siguiente:

1. *"TUTELAR mis Derechos Fundamentales de Orden Constitucional a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la vida digna, consagrados en la Carta Política, y que me asisten, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda, por MEDIMAS E.P.S. Y CORVESALUD.*

2. *ORDENAR a la institución accionada MEDIMAS E.P.S. Y CORVESALUD, a autorizar, fijar fecha, entregar INMEDIATA el medicamento NO POS TAPENTADOL 100 MG LIBERACIÓN PROLONGADA CANTIDAD 60 tratamiento para 30 días, ordenadas mi médica especialista tratante desde el 13 de febrero de 2020, sin condicionarla al giro de recursos por parte del gobierno o falta de programación y mucho menos a la falta de profesionales de la salud, igualmente que se cubra todo el TRATAMIENTO INTEGRAL DE MANERA INMEDIATA, que requiero para la recuperación total de mi salud y la conservación de mi vida, ya que mi tratamiento contiene muchos medicamentos, exámenes, terapias, cirugías, servicios, procedimientos, insumos que no contempla el POS y que son de muy alto costo para no tener que estar sometida a las existencias en las clínicas pues cada demora en su suministro pone en riesgo mi vida.*

3. *ORDENAR a la accionada MEDIMAS E.P.S. para que me preste el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiero de manera OPORTUNA e ININTERRUMPIDA pues con la negligencia poner en riesgo mi salud y mi vida.*

4. *Informar a la accionada MEDIMAS E.P.S., que le asiste el derecho de repetir contra la autoridad competente (ADRES), en los términos de ley y por lo ordenado en el cumplimiento por el presente fallo de tutela.*

5. *Advertir a las directivas de MEDIMAS E.P.S. de que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de sus derechos fundamentales, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el Decreto 2591 de 1991" (Texto transcrito del original)*

## 3. Traslado y contestación de la acción de tutela.

Este Juzgado admitió la tutela mediante proveído adiado el 8 de mayo de 2020, en donde se ordenó notificar a las entidades que componen el extremo pasivo y vincular a HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, BIOMED IPS, IPS DE LAS AMERCIAS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, ORTHOHAND S.A.S. y ADRES.

Finalmente en auto de la misma fecha se decretó medida provisional ordenando **MEDIMAS E.P.S** que de inmediato realice las gestiones necesarias con el fin de autorizar y suministrar el medicamento: **TAPENDATOL 100 NG LIBERACION PROLONGADA**, cantidad 60 tratamiento para 30 días que requiere la señora Luz Dary Parra Páez, en los términos prescritos por el médico tratante de la clínica del dolor.

### 3.1. Respuesta a la acción de tutela.

COVERSALUD a través de su Representante Legal solicita que se desvincule la entidad que representa considerando que:

*"CORVESALUD S. A. S. como entidad que presta servicios en el marco Normativo de la Ley 100 de 1993, y como se indica, es simple y llanamente un operador en el sistema de seguridad social en salud de baja complejidad en el primer nivel de atención, por lo que no puede ser vinculada a la presente tutela, toda vez que no tiene la facultad legal ni la capacidad técnica para GARANTIZAR U ORDENAR EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE ALTO COSTO (TAPENTADOL), en cantidad y posología ordenados por su médico tratante para el control y tratamiento de su diagnóstico de base "DOLOR CRONICO IRRITABLE" además del TRATAMIENTO INTEGRAL, y no tenemos la competencia ni la capacidad técnica y legal para resolverlo, en atención a que mi representada es una IPS de baja complejidad, y a que respecto a los insumos médicos y medicamentos de alto costo mi representada funge UNICAMENTE como centro de dispensación a partir de los despachos que para disponibilidad de este tipo de medicamentos realiza la EPS, de acuerdo a las autorizaciones emitidas y entregadas a los usuarios, y es lo que el accionante reclama en el proceso. (subrayado por el despacho, texto transcrito del original)*

MEDIMAS E.P.S. contestó a través de apoderado judicial, quien solicitó que "se declare el improcedente la apertura del fallo de tutela de la referencia por parte de MEDIMAS EPS. Podemos manifestar que se han ejecutado las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela de la referencia, la cual ordenó a MEDIMAS EPS S.A. lo siguiente:

| Usuario Que Gestionó           | Paso Que Gestionó  | Actividad Que Gestionó       | Fecha Que Gestionó    | Comentarios  |
|--------------------------------|--------------------|------------------------------|-----------------------|--|
| Bermudez Leon Fabian Hernando  | En caracterización | Direccionar al Grupo Gestión | 06/05/2020<br>7:58 PM | SOLICITA ENTREGA DEL MEDICAMENTO TAPENTADOL 100MG LIBERACION PROLONGADA CANTIDAD 60TRATAMIENTO PARA 30 DIAS  |
| Boltran Gonzalez Raul Mauricio | En Trámite Salud   | Direccionar a Jurídica       | 11/05/2020<br>9:30 PM | Motivo Direccionamiento: GENERAR RESPUESTA Comentario Gestion LA HISTORIA CLINICA PRESENTADA SOPORTA EL ESTADO FISICO ACTUAL DE LA USUARIA CON ADECUADA EVOLUCION DE LA ENFERMEDAD EN LA QUE SE REGISTRA QUE SE ENCUENTRA ASINTOMATICA CON EL TRATAMIENTO EN ESTA REGISTRA SUSPENSION POR ORDEN DE |

Para el caso concreto la accionante, acude a su Despacho haciendo uso del mecanismo de protección constitucional, para solicitar el amparo ante la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales

1. En atención a la solicitud de amparo constitucional radicado por el accionante Medimás EPS realiza un estudio de utilidad, pertinencia y congruencia de la historia clínica aportada evidenciado lo siguiente:
2. El usuario presenta diagnósticos M503: OTRAS DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL.
3. El auditor realiza el siguiente análisis del caso: la historia clínica presentada soporta el estado físico actual de la usuaria con adecuada evolución de la enfermedad, en la que se registra que se encuentra asintomática con el tratamiento. en esta registra suspensión por

orden de neurología del levetiracetam por lo cual no habrá interacción medicamentosa con los analgésicos incluidos en el plan obligatorio de salud, recomendando realizar una nueva titulación con estos ante la posibilidad de efectos secundarios indeseables que puede producir el tapentadol, como la describe la anestesióloga en la evolución. Por lo cual no es pertinente. (subrayado propio del despacho).

Como podemos observar, en síntesis el apoderado de la E.P.S, únicamente manifiesta que están haciendo gestiones encaminadas a efectuar la entrega del medicamento además que el diagnóstico que tiene la accionante es M503: OTRAS DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL sin hacer referencias a las otras patologías que manifestó el accionante padecer. Finalmente alegó la inviabilidad de ordenar un tratamiento integral dentro del caso que nos ocupa.

Por otra parte, la SUBRED DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE ESE por intermedio del jefe de la oficina jurídica, quien manifestó que por parte de dicha entidad no se han vulnerado los derechos de la accionante, por lo que solicita la desvinculación del presente fallo judicial, no obstante lo anterior informó que la promotora de esta acción constitucional acudió a una cita de Reumatología el día 02/04/20, y el diagnóstico que tiene es "compromiso sistémico del tejido conjuntivo M:319.

Por último EL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, contestó a través de su Representante Legal Suplente, quien manifestó que la entidad a la que representa a garantizado los servicios que requiere la accionante, que el encargado de realizar la entrega de los medicamentos y suministrar insumos es MEDIMAS E.P.S. aunado a lo anterior informó respecto de la historia clínica de la tutelante lo siguiente:

LAIMA LUCIA DIDIZIULIS GRIGALIUNAS identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal suplente de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, entidad privada, sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica reconocida por la Resolución No. 002545 del 21 de julio de 2006 expedida por el Ministerio de la Protección Social, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito dar respuesta a su oficio de la referencia, en los siguientes términos:

La señora Luz Dary Parra Páez fue atendida por primera vez en consulta de clínica de dolor el 22 de agosto de 2017, por presentar cuadro clínico de 9 años de evolución, de dolor a nivel cervicotorácico e interestapular, que se irradia hasta las manos, asociado a parestesia (sensación anormal de cosquileo, calor o frío) y sensación de disminución de fuerza, con diagnóstico de cervicopatía crónica, síndrome de fusión vertebral - Klippel Feil, artrosis facetaria y escoliosis del adulto. Desde entonces ha asistido a controles periódicos clínica del dolor, anestesiología, ortopedia, terapia física y ocupacional. En la consulta externa de la clínica del dolor del 13 de febrero de 2020, la especialista registró que la paciente se encuentra sin tratamiento desde hace 4 meses por trámites administrativos y la paciente manifestó que fue valorada por medicina laboral teniendo pendiente realización de junta para calificación laboral para definir conductas en el trabajo. En la cita del 12 de marzo de 2020, refirió que viene sin tratamiento por trámite administrativo de la EPS. Tomó Tapentadol desde diciembre de 2019 con buena respuesta al mismo y sin efectos adversos, pero no ha sido posible la entrega en la EPS y no ha podido continuar con este medicamento y aun tiene pendiente el dictamen de la junta para calificación laboral. La especialista consideró que la paciente se beneficia de opiáceo con acción dual por tipo de dolor y registró que es imprescindible que la EPS entregue este medicamento dado que es necesario lograr un control adecuado del dolor. Entregó orden con el medicamento Tapentadol 100 mg cada día por un mes y como este medicamento no está cubierto por el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación, la especialista diligenció la justificación en el aplicativo MIPRES, que arrojó el número consecutivo 20200312163018051632 para que MEDIMAS EPS gestionara la entrega.

También entregó incapacidad por 30 días, del 12 de marzo al 10 de abril de 2020, se anexa en un folio la incapacidad.

No obstante, BIOMED IPS, IPS DE LAS AMERCIAS, y ADRES guardaron silencio, Se encuentra una constancia de fecha 14 de mayo de 2020, donde se indica que se estableció comunicación con la accionante a fin de ORTHOHAND S.A.S., ya no existe e igualmente que verificado en el RUES la matrícula de la misma se encuentra cancelada.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 1. Examen de procedencia de la acción de tutela

Conforme con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia de que un

derecho constitucional fundamental se encuentre vulnerado o amenazado de violación, si el interesado no cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial, el cual le será protegido de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria, y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

## 2. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, ésta sólo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

Al respecto señalo la sentencia SU-458 de 2010:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional".*

La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.

El legislador en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, le confirió a la Superintendencia Nacional de Salud potestades jurisdiccionales para resolver, con las facultades propias de un juez, algunas controversias entre las entidades promotoras de salud (o entidades que se les asimilen) y sus usuarios.

Por su parte, la ley 1438 de 2011, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia en tres asuntos más, los cuales son:

*"e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*

*f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".

En el presente caso, se evidencia que la gestora judicial solicita por una parte la prestación efectiva de determinados servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, y por otra la garantía de un tratamiento integral atendiendo el carácter catastrófico de la enfermedad que padece ( SINDROME DE KIPPEL FEIL) Valga decir que al momento de presentar la tutela ningún servicio se evidencia autorizado ni mucho menos practicado a la usuaria.

Así las cosas, el Despacho considera que la accionante cuenta con un mecanismo jurisdiccional el cual resulta idóneo pero no eficaz para garantizar la protección de sus derechos fundamentales pues el Juzgado atendiendo a las circunstancias especiales de salud en las que se encuentra la tutelante, a que es una persona de especial protección constitucional por su complejo estado de salud y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, procederá a declarar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal.

### 3. Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que el amparo de tutela está previsto para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos previstos en la ley. De esta manera, el ordenamiento constitucional busca asegurar que el recurso sea utilizado para atender vulneraciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez de tutela.

Al respecto del principio de inmediatez la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

*"Es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental!"*

En el presente caso, este Despacho considera que el presupuesto de inmediatez se satisface, como quiera que la solicitud de amparo fue presentada el 8 de mayo de 2020, y se dirige a cuestionar la presunta omisión de MEDIMAS E.P.S. y de COVERSALUD en cuanto a materializar la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante los días 22 de febrero, 13 marzo y 15 de abril de 2020.

### 4. Del derecho fundamental a la salud

---

1 Sentencia T-246 de 2015. Corte Constitucional de Colombia

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

*"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"*.

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

*"En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior."*

*Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas<sup>2</sup>."*

En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario,

el sistema de salud: "Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud."

#### **4.1. Derecho a la salud de personas con enfermedades huérfanas**

Debido a que el derecho a la salud un derecho fundamental, puede ser protegido mediante tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los presuntos afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, una de las enfermedades que padece la accionante- síndrome de klippel -fiel.

Al respecto, en la **Sentencia T-402/18** la Corte Constitucional señaló que:

*El artículo 2 de la Ley 1392 de 2010, modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011, define las enfermedades huérfanas, como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, las cuales se catalogan como enfermedades raras, ultra huérfanas y olvidadas.*

*El Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado que las denominadas enfermedades raras son aquellas que afectan a un número pequeño de personas en comparación con la población general y que, por su rareza, plantean cuestiones específicas. Estas enfermedades se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad. La mayoría de ellas son enfermedades genéticas, otras son cánceres poco frecuentes, enfermedades autoinmunitarias, malformaciones congénitas o enfermedades tóxicas e infecciosas, entre otras categorías. Particularmente, las enfermedades ultra huérfanas son aquellas extremadamente raras, con una prevalencia estimada entre 0.1-9 por cada 100.000 personas. Por su parte, las enfermedades olvidadas o desatendidas son un conjunto de patologías infecciosas, muchas de ellas parasitarias, que afectan principalmente a las poblaciones en condición de extrema vulnerabilidad y con limitado acceso a los servicios de salud.*

**4.2. El reconocimiento de las enfermedades huérfanas es un asunto de interés nacional. Según el artículo 3 de la Ley 1392 de 2010, el Gobierno Nacional tiene el deber de reconocerlas para garantizar el acceso a los servicios de salud y tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con aquellas enfermedades, a fin de beneficiar efectivamente a esta población con los diferentes planes, programas y estrategias de intervención en salud, llevadas a cabo por el Ministerio de la Protección Social. En consecuencia, con el fin de mantener unificada la lista de denominación de las enfermedades huérfanas, el referido Ministerio debe emitir y actualizar esta lista cada dos años a través de acuerdos con la Comisión de Regulación en Salud (CRES) o el organismo competente.**

*En este orden de ideas, el Ministerio de Salud y Protección Social ha reconocido que en el mundo se han identificado entre 6.000 y 7.000 enfermedades huérfanas. Particularmente, en Colombia se tienen identificadas alrededor de 2.149 que se encuentran incluidas en la Resolución 2048 de 2015. No obstante, es relevante mencionar que dicho listado no es taxativo. En efecto, el Ministerio ha precisado que "[e]l listado de enfermedades huérfanas es dinámico, ya que cualquiera de las patologías descritas en la literatura puede presentarse en la población colombiana,*

por lo tanto, este listado será actualizado cada dos (2) años con base en los criterios que las definen [crónicamente debilitante, grave y con prevalencia de 1/5.000 personas].

4.3. La Entidad también encontró que, dentro de los problemas que experimentan las personas que padecen de este tipo de enfermedades se encuentran: la dificultad de obtener un diagnóstico exacto, opciones de tratamiento limitadas, poca investigación sobre su enfermedad, tratamientos de alto costo, y en general, falta de información e incertidumbre asociada a su estado de salud y tratamiento médico. Lo anterior justifica que estos pacientes sean reconocidos, conforme al artículo 11 de la Ley 1751, como sujetos de especial protección constitucional en el Sistema de Salud, de modo que "su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención".

4.4. Por último, es relevante mencionar que con la finalidad de disminuir la falta de información sobre enfermedades huérfanas, el Ministerio reconoce como herramienta académica la base de datos de información de enfermedades huérfanas, Orphanet, una herramienta educativa construida en colaboración de las sociedades científicas y las asociaciones de pacientes, para brindar información de referencia sobre enfermedades raras.

Es menester indicar que este estrado judicial, analizando el caso que se decide consultó el listado de que trata la resolución 2048 de 2015, listado de las enfermedades huérfanas encontrando aquí una de las enfermedades que padece la promotora constitucional, tal como puede observarse en el pantallazo inserto.

|                            |   |
|----------------------------|---|
| 1760                       | Síndrome de Johanson Blizzard                   |
| 1761                       | Síndrome de Johnson Mcmillin                    |
| 1762                       | Síndrome de Joubert                             |
| 1763                       | Síndrome de Joubert con defecto hepático        |
| 1764                       | Síndrome de Joubert con defecto orofaciodigital |
| 1765                       | Síndrome de Juberg Hayward                      |
| 1766                       | Síndrome de Kabuki make up                      |
| 1767                       | Síndrome de Kaler Garrity Stern                 |
| 1768                       | Síndrome de Kallmann                            |
| 1769                       | Síndrome de Kallmann cardiopatia                |
| 1770                       | Síndrome de Kapur-Toriello                      |
| 1771                       | Síndrome de Kasabach-Merritt                    |
| <b>Enfermedad huérfana</b> |   |
| Número                     | Enfermedad huérfana                             |
| 1772                       | Síndrome de Kearns-Sayre                        |
| 1773                       | Síndrome de Kippel-Pell aislado                 |
| 1774                       | Síndrome de Kozłowski Brown Hardwick            |
| 1775                       | Síndrome de Kumar Levick                        |
| 1776                       | Síndrome de la cimitarra                        |
| 1777                       | Síndrome de la persona rígida                   |
| 1778                       | Síndrome de la piel rizada                      |
| 1779                       | Síndrome de la triple H (HHH)                   |
| 1780                       | Síndrome de Laron                               |
| 1781                       | Síndrome de Laron con inmunodeficiencia         |
| 1782                       | Síndrome de Larsen                              |
| 1783                       | Síndrome de Larsen like forma letal             |
| 1784                       | Síndrome de Leigh                               |
| 1785                       | Síndrome de Lelis                               |
| 1786                       | Síndrome de Lemierre                            |
| 1787                       | Síndrome de Lennox-Gastaut                      |
| 1788                       | Síndrome de Lesch-Nyhan                         |
| 1789                       | Síndrome de Lewis Pasheyen                      |

#### 4.2. Tratamiento integral en personas con enfermedades catastróficas

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica en sostener que a quienes padecen enfermedades catastróficas, como enfermedades huérfanas, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral.

El tratamiento integral está regulado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud e incluye suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie

obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fraccionamientos, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. Corolario de lo anterior se tiene que, el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continúa e ininterrumpida. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud.

### 7. Solución al caso concreto

En esta oportunidad, la señora Luz Dary Parra Páez acude a la jurisdicción para que mediante acción de tutela se amparen sus prerrogativas constitucionales presuntamente vulneradas, habida cuenta que los médicos tratantes le ordenaron el suministro del medicamento que se detalla a continuación: TAPENDATOL 100 MG LIBERACION PROLONGADA CANTIDAD 60 tratamiento para 30 días.

De igual manera, considera que sus garantías constitucionales se están viendo afectadas, por cuanto la IPS y la EPS se niegan a entregar el medicamento.

Atendiendo lo dicho en la contestación por el apoderado de MEDIMAS E.P.S., y específicamente lo sugerido por el auditor recomendó realizar una nueva titulación para que se establezca un plan de manejo con analgésicos incluidos en el plan obligatorio de salud, ante la posibilidad de que el Tapendatol genere efectos secundarios indeseables como la describe la anestesióloga en la evolución. Pues bien, también es cierto tal como se observa en el pantallazo inserto a continuación que la misma Doctora que ha venido tratando y ha formulado el medicamento en más de una ocasión, advirtió de tal posibilidad a la accionante.



HOSPITAL SAN JUAN DE LOS RIOS

|                    |  |
|--------------------|--|
| APELLIDOS:         | PARRA PAEZ                                       |
| Nombre:            | LUZ DARY   |
| Número de Id:      | CC-35376730                                      |
| Número de Ingreso: | 1783158  |
| Sexo:              | Femenino (Edad Ing.: 47 Años (Edad Ant.: 47 Años |
| Ubicación:         | CONSULTA EXTERNA                                 |
| Servicio:          | CONSULTA EXTERNA                                 |
| Responsable:       | MEDIMAS EPS SAS                                  |

Considere paciente se beneficia de episodio con acción civil  
Se revisan interacciones encontrando una mayor con tapendatol y dulaxina a lo cual suspendo el antidepresivo y una moderada entre tapendatol y levoracetam, pero explico esto a la paciente quien acepta la posibilidad de algunos efectos adversos y en caso de presentarlos, suspender el episodio de sus recomendaciones y si de plasma

**EVOLUCIÓN DIAGNÓSTICA**

**DIAGNÓSTICO PRINCIPAL**

| NOMBRE DIAGNÓSTICO        | CODIGO DR | ESTADO UNICAL | CAUSA INTERNA      | PREVALENCIA |
|---------------------------|-----------|---------------|--------------------|-------------|
| DOLOR CRÓNICO INTRACTABLE | R521      | En Estudio    | ENFERMEDAD GENERAL |             |

**PLAN**

- SUSPENDER DULOXETINA
- tapendatol 100 mg cada día
- cda en 30 días
- incapacidad a 30 días

Paciente Crónica  No

Cda de Control  Si

Incapacidad  No

Formado por LAURA NATHALY RICAURTE GRACIA, CLIN DOLOR CUIDADO PALIATIVOS, Reg 1616433278

Por tal razón el despacho conforme a la reiterada Jurisprudencia indica que es el galeno tratante quien indica que medicamentos o tratamientos requiere el paciente para recuperar o establecer su estado de salud, tal al como se observa en el caso concreto media orden o formula medica. No obstante lo anterior se dispondrá igualmente que el termino de 48 horas se disponga una cita medica a fin de que se evalúe nuevamente a la aquí accionante en los términos

Por tal virtud, le corresponde a esta sede judicial determinar si MEDIMAS E.P.S y COVERSALUD, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la señora Luz Dary Parra Páez, ante la presunta negativa de autorizar y entregar el medicamento prescrito por el médico tratante detallado anteriormente.

Preliminarmente, es imperioso tener en cuenta que conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

Así las cosas, de la historia clínica de la paciente, se extrae que la paciente Parra Páez padece las siguientes enfermedades:

- Q761- Síndrome de Klippel -Fiel
- M542-Cervicalgia
- M419- Escoliosis no especificada
- R512- Dolor crónico intratable
- M792- Neuralgia y neuritis no especificada
- M150- (osteo) artrosis primaria generalizada
- M751- síndrome de manguito rotatorio
- K294- Gastritis crónica atrófica
- F412- Trastorno mixto de ansiedad y depresión
- H814- Vértigo de origen central
- Q992 Cromosoma x frágil
- 1872- Insuficiencia venosa crónica periférica

En el anterior listado no se incluyó la enfermedad del tejido conjuntivo, pues como se avizora en el folio 31 historia clínica de fecha 02/04/20, indicó que en la última consulta con especialista en reumatología consideró que la gestora judicial no tiene la mencionada enfermedad.

Por lo tanto, con ocasión de las patologías que presenta, del plenario también se extrae que sus galenos tratantes le ordenaron el suministro de la medicina descritas con anterioridad

Precisado lo anterior, el Despacho advierte accionante goza del fuero de especial protección constitucional establecido por la jurisprudencia, a raíz de las patologías que padece, motivo por el cual amerita de acompañamiento permanente por parte del Estado Colombiano, del mismo modo que a los encargados de prestarle el servicio público de salud - (accionados) - les corresponde propiciar que goce de una vida en condiciones de dignidad hasta que su salud se restablezca por completo.

Entonces bien, no queda duda que el medicamento a que hace referencia la parte actora en el libelo introductorio cuenta con prescripción de los galenos encargados de tratar la enfermedad no obstante, MEDI MAS EPS se limitó a pronunciarse sobre las gestiones que ha realizado para la entrega del medicamento que requiere la señora Parra Páez.

De lo anterior se colige que las entidades encargadas de la prestación del servicio público de salud de la accionante desconocen el mandato general de cobertura de salud, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se abre paso a conceder la tutela del derecho fundamental a la salud de la mencionada paciente, para lo cual debe ordenársele a MEDIMAS EPS que autorice y suministrarle a la paciente los siguientes medicamentos: **TAPENDATOL 100 MG LIBERACION PROLONGADA cantidad 60 tratamiento para 30 días.**

Y por último, se considera necesario que MEDIMAS EPS garantice el tratamiento integral de la paciente Luz Dary Parra Páez, únicamente respecto de la enfermedad denominada SÍNDROME DE KLIPPEL -FIEL.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora Luz Dary Parra Páez.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a MEDIMAS EPS** que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre a la paciente Luz Dary Parra Páez, la entrega del medicamento **TAPENDATOL 100 mg liberación prolongada cantidad 60 tratamiento para 30 días**. Así mismo y en el mismo término se disponga agendar y practicar cita médica a la aquí accionante en los términos indicados por el auditor de la accionada en la contestación de la tutela.

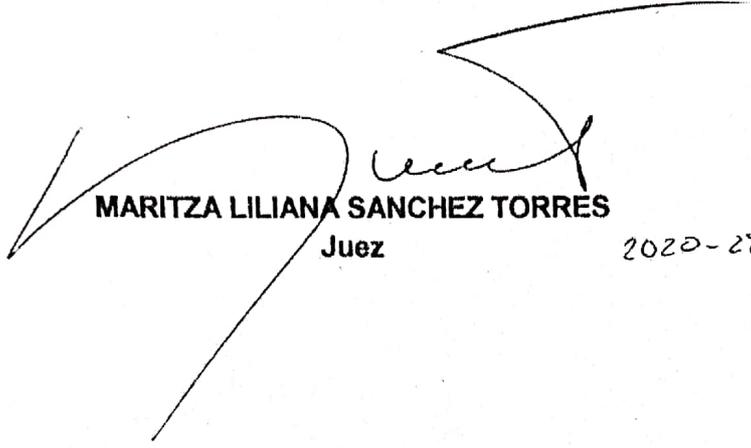
**TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS** que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, garantice el tratamiento integral respecto de la enfermedad denominada SÍNDROME DE KLIPPEL-FEIL que padece la señora Luz Dary Parra Páez, lo que comprende el suministro de todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, que aquella requiera con ocasión de su patología, siempre y cuando medie prescripción del médico tratante. Lo anterior, sin obstáculo alguno e independiente de que los servicios de salud estén incluidos o no en el plan obligatorio de salud.

**CUARTO:**

**NOTIFÍQUESE** a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relevándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado este proveído, **REMÍTASE** la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES**  
Juez

2020-282

EGHA